



Agencia Nacional de Minería



PARN-022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 022- PUBLICADO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	HG7-111	SOCIEDAD PEÑALON LTDA Representante Legal GERMAN ALBERTO LUGO	VSC No 000936	13/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	ICQ-0800181X	HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, ALEJANDRA BERMEJO MATIZ En calidad de Apoderada de los señores: GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO.	VSC No 000175	20/02/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	



Agencia Nacional de Minería



3.	01-068-96	EDWIN VARGAS REYES, ROBERTO ALFONSO, JOSE CASTAÑEDA, ROSALBA PARRA SILVA, SAUL MARTINEZ BARRERA, LIBARDO GONZALEZ, GUSTAVO QUINTANA	GSC No 000169	26/06/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
----	-----------	---	------------------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	---------

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**



Nobsa, 26-12-2023 20:47 PM

Señores:

SOCIEDAD PEÑALON LTDA

Representante Legal GERMAN ALBERTO LUGO

Email: geal59@gmail.com

Celular: 3115145155

Dirección: CALLE 13 #8-62

Departamento: Casanare

Municipio: Paz de Ariporo.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HG7-111**, se ha proferido **RESOLUCION VSC - 936 del 13 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No HG7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC - 936 del 13 de noviembre de 2020**.
Cordialmente,



CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador (E) PAR Nobsa

Anexos: "6" RESOLUCION VSC - 936 del 13 de noviembre de 2020.

Copia: "No aplica".

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor- PARN**

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-12-2023

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: **No. HG7-111**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000936)

DE 2020

(13 de Noviembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** - hoy **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** celebró con la empresa PEÑALON LTDA., Contrato de Concesión No. HG7 -111, por el término de 29 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **PAZ DE ARIPORO**, del departamento de **CASANARE**, con una extensión de 119 Hectáreas y 4789.5 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de diciembre de 2006.

Mediante Otrosí No 1 de 23 de noviembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la Sociedad denominada PEÑALON LTDA, modificaron la CLÁUSULA CUARTA del contrato de concesión, la cual quedará así: En atención a que se ha cumplido siete(7) meses en la etapa de Exploración y se ha presentado renuncia al tiempo restante, así como a los tres (3) años de la Etapa de Construcción y Montaje por parte de la Titular, declarado viable técnicamente por la Autoridad Minera al momento de evaluar y aprobar el PTO., el presente contrato tendrá una duración en la etapa de Explotación de Veintiocho (28) años y cinco (5) meses, contados a partir del 27 de julio de 2007.

Mediante Auto No 366 del 27 de julio de 2007, notificado personalmente el día 27 de julio de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No HG7-111 para materiales de construcción.

Por medio de Resolución No. 200.15-07-0306 de 17 de abril de 2007, CORPORINOQUIA resuelve otorgar Licencia Ambiental a la empresa Peñalon LTDA.

Mediante Resolución No. 0085 de fecha 02 de abril de 2009, la cual fue registrada en el RMN en día 25 de junio de 2009; se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de Exploración y a la etapa de Construcción y Montaje.

Posteriormente por Auto PARN- 2005 del 22 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No 075 del 26 de octubre de 2015, se aprobó el ajuste el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de 149.000 m3 de materiales de arrastre (Gravas de río).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-111Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARN No 0593 del 08 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico N° 020 del 11 de mayo de 2017, se requirió:

(...)2.6 Requerir bajo apremio de multa a la titular minera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegue los documentos que se indican a continuación:

2.6.1 La corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su recibo de pago correspondiente al III trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, en razón a que el precio base de liquidación no corresponde al trimestre reportado, toda vez que para el II trimestre de 2016 el precio base de liquidación cambió por un valor de \$18.000,75, en concordancia con lo manifestado en el numeral 1.1 del presente proveído. (...)

A través de Auto PARN No 1225 del 25 de julio de 2019, notificado por estado jurídico N° 029 del 30 de julio de 2019, se profirió:

(...)2.3 Requerir bajo apremio de multa a la titular minera de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que realice a través de la plataforma SI.MINERO la complementación del FBM Anual 2018 en el sentido de adjuntar el plano para el mismo periodo. (...)

Mediante Auto PARN No 0931 del 29 de abril de 2019, notificado por estado jurídico N° 019 del 14 de mayo de 2019; se acogió el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No PARN- 021-JMMG 2019 del 08 de abril de 2019; donde se dispuso:

(...) 2.3 Requerir bajo apremio de multa a la sociedad titular, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten un informe detallado, soportado con los elementos que pretenda hacer valer que demuestre el cumplimiento y total acatamiento de las instrucciones técnicas impartidas en la visita de inspección de campo realizada el 01 de abril de 2019 al área del título y contenidas en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y PARN-021-JMMG-2019 del 08 de abril de 2019, a saber:

- Complementar la señalización existente ya que es deficiente.*
- Presentar soportes de los registros de producción del material explotado (...)*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del contrato de concesión No HG7-111 mediante concepto técnico PARN No. 1043 de fecha 16 de junio de 2020, se concluyó lo siguiente:

(...) 3.1 APROBAR el plano de labores del año 2016 y en consecuencia dar por APROBADO el FBM anual de 2016. De igual manera se recomienda dar por subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0593 del 08 de mayo de 2017.

3.2 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas correspondientes al II trimestre del año 2019.

3.3 REQUERIR la renovación de la póliza minero ambiental la cual debe cumplir con las características descritas en el numeral 2.2 de la presente evaluación documental.

3.4 REQUERIR la corrección del Formato Básico Minero semestral de 2019, de acuerdo con el evaluado en el numeral 2.5 de la presente evaluación documental.

3.5 REQUERIR al titular para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestres de 2019 y al I trimestre del año 2020.

3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en AUTO PARN-N° 1225 del 25 de julio de 2019, notificado por estado jurídico N° 029 del 30 de julio de 2019; respecto a presentar la renovación de la póliza minero ambiental, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-111Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en AUTO PARN-N° 1225 del 25 de julio de 2019, notificado por estado jurídico N° 029 del 30 de julio de 2019, respecto a realizar a través de la plataforma SI.MINERO la complementación del FBM Anual 2018 en el sentido de adjuntar el plano para el mismo periodo, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.8 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en AUTO PARN-N° 0593 del 08 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico N° 020 del 11 de mayo de 2017, se requirió para que allegue la corrección de los formularios de declaración de producción liquidación y pago de las regalías correspondientes al III trimestres de 2016 y I trimestre de 2017, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.9 El titular minero del Contrato de Concesión No. HG7-111 no ha subsanado los requerimientos realizados bajo apremio de multa y bajo causales de caducidad en el AUTO PARN-N° 1225 del 25 de julio de 2019, notificado por estado jurídico N° 029 del 30 de julio de 2019; donde se requirió un informe detallado del cumplimiento de las instrucciones del Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN-021-JMMG 2019 del 08 de abril de 2019; por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo

3.10 informar al titular del Contrato de Concesión No. HG7-111 que cuenta con un saldo a favor de \$ 1.578°, por un valor mayor pagado de regalías del II trimestre de 2019.

3.11 Se recomienda no acoger el Concepto Técnico No. 353 del 10 de junio de 2019, toda vez que la información allí evaluada corresponde a la misma información evaluada mediante Concepto Técnico No. 383 del 24 de junio de 2019, el cual fue acogido mediante Auto PARN No. 1225 del 25 de julio de 2019 notificado en Estado Jurídico No. 029 del 30 de julio de 2019. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. HG7-111**, se identificó que mediante Auto PARN No 0593 del 08 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico N° 020 del 11 de mayo de 2017, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la corrección de los formularios de declaración de producción liquidación y pago de las regalías correspondientes al III trimestres de 2016 y I trimestres de 2017, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 27 de junio de 2017.

A través de Auto PARN No 1225 del 25 de julio de 2019, notificado por estado jurídico N° 029 del 30 de julio de 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que realice a través de la plataforma SI.MINERO la complementación del FBM Anual 2018 en el sentido de adjuntar el plano para el mismo periodo, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 12 de septiembre de 2019.

Mediante Auto PARN No 0931 del 29 de abril de 2019, notificado por estado jurídico N° 019 del 14 de mayo de 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten un informe detallado, soportado con los elementos que pretenda hacer valer que demuestre el cumplimiento y total acatamiento de las instrucciones técnicas impartidas en la visita de inspección de campo realizada el 01 de abril de 2019 al área del título y contenidas en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y PARN-021-JMMG-2019 del 08 de abril de 2019, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 27 de junio de 2019.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No. 1043 del 16 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-111Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

junio de 2020, se evidencia que la titular del Contrato de Concesión No. HG7-111, no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los AUTOS PAR N° 0593 del 08 de mayo de 2017, No 0931 del 29 de abril de 2019 y No 1225 del 25 de julio de 2019, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de los Formatos Básico Mineros-FBM-, y de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías se encuentra señalado en la Tabla dos (2), ubicada en el nivel LEVE.

En cuanto al incumplimiento del titular mineros de las medidas impuestas y descrita en el informe N° PARN-021-JMMG 2019 del 08 de abril de 2019, acogido en Auto PARN No 0931 del 29 de abril de 2019, son faltas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-111Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que afectan directamente el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, en especial las relativas a la seguridad minera, por lo que corresponde a un nivel GRAVE.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas leve y grave, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "*Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores*", **se aplicará la del nivel grave.**

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a octava anualidad de la etapa de explotación, para una producción anual de 149.900 m³ por año, por lo tanto, la multa a imponer es de noventa y cinco Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Finalmente, se advierte a la sociedad **PEÑALON LTDA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HG7-111, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la sociedad **PEÑALON LTDA** con NIT No. 900.059.273-3, en su condición de titular del Contrato de Concesión N°HG7-111, multa equivalente a NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (95 S.M.L.M.V), a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. HG7-111, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad **PEÑALON LTDA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HG7-111, informándole que se encuentra incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia:

- La corrección de los formularios de declaración de producción liquidación y pago de las regalías correspondientes al III trimestres de 2016 y I trimestres de 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-111Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Realice a través de la plataforma SI.MINERO la complementación del FBM Anual 2018 en el sentido de adjuntar el plano para el mismo periodo.
- Un informe detallado, soportado con los elementos que pretenda hacer valer que demuestre el cumplimiento y total acatamiento de las instrucciones técnicas impartidas en la visita de inspección de campo realizada el 01 de abril de 2019 al área del título y contenidas en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y PARN-021-JMMG-2019 del 08 de abril de 2019, a saber:
 - Complementar la señalización existente ya que es deficiente.
 - Presentar soportes de los registros de producción del material explotado

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes so pena de declarar la caducidad del contrato de concesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **PEÑALON LTDA** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. HG7-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yina Paola Joya Leguizamón, Abogada PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-NOBSA
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Lina Martínez Chaparro, Abogada PARN*

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038913982

Nº: 900 052 705-1 | www.prindel.com.co | Cr. 29 # 77 - 32 Bla. | Tel: 7560245

Remitenente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRO B
KM 5 VIA SOGAMOSO NOBSA - SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA-BOYACA

Destinatario: OCIEDAD PEÑALON LTDA
CALLE 13 #8-62 Tel. 0
Paz de Ariporo

Referencia: 20239030882861

Fecha de Imp: 28-12-2023
Fecha Admisión: 28 12 2023
Valor del Servicio:

Peso: 100 gr

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Recibi Conforme:

ANELICA SANABRIA
MAY 2024

Intento de entrega 1
D. M. A.

Nombre Sello:

30 12 - 2023 CEBRADO

C.C. o Nit

Fecha

Observaciones: 7 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

Printing Delivery S.A.

Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trasladado
	Desconocido	Refusado	No Residuo

23 CEBRADO

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No 0254
Consultar en www.prindel.com.co

SERVICIO AL CLIENTE
NO
NIT. 900052705-1

Manif



Nobsa, 16-05-2024 14:20 PM

Señor (a) (es):

HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ

Dirección: Carrera 10 N°27-51 INTERIOR 150 OFICINA 2507

Departamento: Bogotá D. C

Municipio: Bogotá D. C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. ICQ-0800181X**, se ha proferido la Resolución **VSC- 000175 de fecha 20 de Febrero de 2024**, emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC000202 DE 11DE MARZO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-0800181X"**

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC- 000175 de fecha 20 de Febrero de 2024**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "12" VSC- 000175 de fecha 20 de Febrero de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. ICQ-0800181X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000175

(20 de febrero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 895,32211 hectáreas, ubicada en Jurisdicción del Municipio de SATIVANORTE en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 04 de marzo de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de OTRO SI del 08 de febrero de 2013, se modificó la cláusula segunda del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181 X, por tanto, el área concedida se redujo a 895,10166 hectáreas; acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2013.

Mediante la Resolución No. VSC 000202 de 11 de marzo de 2019, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X.

Por medio de radicado No. 20199030525002 de 02 de mayo de 2019, el cotitular FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA y el señor RICARDO LEQUIZAMON VACCA, en calidad de representante legal de la sociedad MINAMBAMAG S.A.S y tercero interesado debido al trámite de cesión que cursó dentro del expediente contentivo del título minero ICQ-0800181X, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 000202 de 11 de marzo de 2019.

Mediante Resolución No. VSC 000543 de 24 de julio de 2019, se resolvió el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000202 del 11 de marzo de 2019, confirmándola en todas sus partes.

Mediante Resolución VSC No 000965 de 03 de septiembres de 2021, se resolvió.

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la Resolución No. VSC- 000202 de 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones.

ARTICULO SEGUNDO. –. REVOCAR la Resolución No. VSC-000543 de 24 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019 dentro del contrato de concesión No. ICQ-0800181X.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X”

ARTICULO TERCERO. – DEJAR SIN EFECTOS el proceso de notificación personal de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, realizado mediante radicado No. 20192120463511 de fecha 21 de marzo de 2019, la notificación por aviso por medio de oficio N° 20199030516081 de fecha 12 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

ARTICULO CUARTO. – Como consecuencia de lo anterior, notifíquese personalmente de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones, a los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ICQ-0800181X en las siguientes direcciones (...)

Atendiendo a lo resuelto en el numeral tercero de la Resolución VSC No 000965 de 03 de septiembre de 2021, a través de la cual se dejó sin efectos el proceso de notificación de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, se procedió nuevamente con el proceso de notificación de la citada Resolución, de la siguiente forma:

Mediante aviso a los cotitulares HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ (QEPD) el 3 de febrero de 2023 a través de radicado ANM 20239030805431 de 20 de enero de 2023 oficio recibido el 02 de febrero de 2023; al señor CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO el 31 de enero de 2023 a través de radicado ANM 20239030805401 de 20 de enero de 2023 oficio recibido el 30 de enero de 2023.

Mediante radicado No. 20231002280842 de 13 de febrero de 2023, el cotitular CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución VSC 000202 del 11 de marzo de 2019, que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X.

Mediante radicado No. 20231002286742 de 16 de febrero de 2023, la señora MARTHA BEATRIZ TOVAR ZAMBRANO, en calidad de heredera del señor HUGO ARTURO TOVAR ZAMBRANO (QEPD) cotitular del contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución VSC 000202 del 11 de marzo de 2019, que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, se evidenció que mediante el radicado No. 20231002280842 de 13 de febrero y radicado No. 20231002286742 de 16 de febrero de 2023, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000202 de 11 de marzo de 2019.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X"

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"*

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO mediante radicado No 20231002280842 de 13 de febrero de 2023, en contra de la Resolución VSC No. 000202 de 11 de marzo de 2019, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó oportunamente, toda vez que su término fenecía el 13 de febrero de 2023, en ese sentido se avoca conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

No obstante, con relación al recurso interpuesto por la señora MARTHA BEATRIZ TOVAR ZAMBRANO, en calidad de heredera del señor HUGO ARTURO TOVAR ZAMBRANO (QEPD) cotitular del contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, se observó que no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la recurrente no se encuentra legitimada para actuar, de igual forma no se evidenció trámite posterior al fallecimiento del titular en el cual los asignatarios pidieran ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley, en ese orden se procederá al RECHAZO del citado recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, se relacionan a continuación:

"(...) 3.1 INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN VCS 00202 DEL 11 MARZO DE 2019

La primera razón por la que advertimos un error en la decisión que hoy es motivo de reproche dado que se configura una IRREGULARIDAD en la notificación de la de la RESOLUCIÓN VCS 00202 del 11 marzo de 2019, puesto que el artículo Octavo de la mencionada resolución indica que las partes del contrato de concesión ICQ 0800181X deben ser notificados personalmente a los señores GERMAN ARTURO TOAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO Y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, de acuerdo con el artículo 73 del CPACA, y en su defecto por aviso.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 66 del CPACA, existe un deber legal de notificar los actos administrativos de forma particular y concreta como lo es la RESOLUCIÓN VCS 00202 del 11 marzo de 2019, indicando que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X"

"Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto." Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes."

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se autorizan por el interesado para notificarse." En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente..."

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"

consecuencia una vez efectuada la respectiva validación, encontramos que no existe registro de citación para notificación personal ni las evidencias de que las actuaciones que se derivaran de ellos debieron surtirse al correo electrónico autorizado o a la dirección que ya existía en su despacho al encontrar diferentes actuaciones procesales dentro del mismo. Por lo tanto, no es posible entender que se surtió de forma correcta la notificación de dicho acto administrativo.

3.2 CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

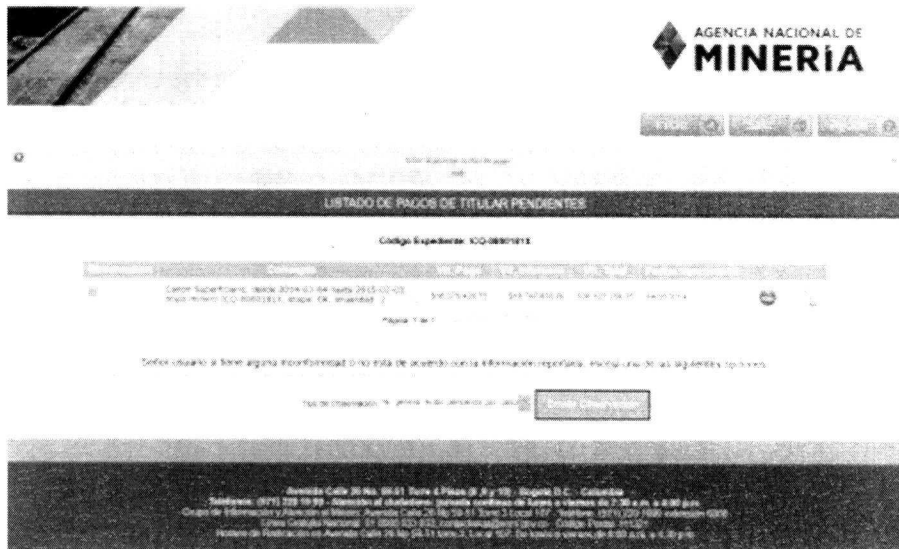
Según lo que se evidencia en el sistema de ventanilla única de la Agencia Nacional de Minería el expediente minero ICQ 0800181X, a la fecha de notificación de la Resolución VCS 00202 del 11 de marzo del 2019, no tenía obligaciones pendientes, más que el pago de UN CÁNON superficial correspondiente a la segunda anualidad del contrato, desde 2014-03-04 hasta 2015-03-03, título minero ICQ-0800181X, y no lo dispuesto en dicho acto administrativo:

Obligaciones pendientes con fecha de corte octubre del año 2022 para el expediente minero ICQ 0800181X:

LISTADO DE PAGOS DE TITULAR PENDIENTES			
Codigo Expediente: ICQ-0800181X			
1	Canon Superficial, desde 2014-03-04 hasta 2015-03-03, Título Minero ICQ-0800181X, etapa: CM, anualidad: 2	\$18.379.429,75	\$18.379.429,75
2	Canon Superficial, desde 2014-03-04 hasta 2015-03-03, Título Minero ICQ-0800181X, etapa: CM, anualidad: 2	\$20.579.075,00	\$20.579.075,00
3	Canon Superficial, desde 2015-03-04 hasta 2016-03-03, Título Minero ICQ-0800181X, etapa: CM, anualidad: 2	\$22.851.054,00	\$22.851.054,00
4	Canon Superficial, desde 2016-03-04 hasta 2017-03-03, Título Minero ICQ-0800181X, etapa: CM, anualidad: 2	\$23.306.701,00	\$23.306.701,00
5	Canon Superficial, desde 2017-03-04 hasta 2018-03-03, Título Minero ICQ-0800181X, etapa: CM, anualidad: 2	\$19.225.202,00	\$19.225.202,00

Obligaciones pendientes del expediente minero expediente minero ICQ 0800181X, con fecha de corte febrero 13 del 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X”



Canon superficiario que no ha sido posible pagar toda vez que existe una dificultad con el sistema interno de la Agencia y que imposibilita el cumplimiento de este. Por otro lado, se evidencia que, antes de que notificara dicha resolución que indicaba la existencia de unas obligaciones pendientes estas ya habían sido canceladas y no es posible endilgar responsabilidad e incumplimiento alguno a los concesionarios del contrato de concesión No. ICQ0800181X, puesto que para esto debe existir una falta que se predica, típica y antijurídica, situación que se desvirtúa con los recibos de pago de los cánones de arrendamiento del contrato, relacionados a continuación....

4. PETICIONES

Principales En virtud de lo expuesto, comedidamente solicito a su despacho que:

1. Se revoque la Resolución 00202 del 11 marzo de 2019, “por medio del cual se decreta la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones”,

Subsidiarias

1. Amparando el derecho al debido proceso, y proceda a realizar en debida forma la notificación del acto administrativo proferido por la Agencia Nacional de Minería, tal como la Resolución 00202 del 11 marzo de 2019, “por medio del cual se decreta la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones. (...)”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹ .(Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La finalidad del recurso de reposición **es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X"

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Ahora bien, se procede a realizar el estudio de los argumentos presentados en el escrito del recurso, por parte del cotitular, el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO en los siguientes términos:

El primer argumento aludido por el recurrente hace referencia a una indebida notificación de la Resolución VSC 000202 de 11 de marzo de 2019 que declaró la caducidad del contrato, toda vez que en el artículo octavo de la citada Resolución se mencionó que las partes deberían ser notificadas personalmente de acuerdo con el artículo 73 del del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo y en su defecto mediante aviso, según el recurrente se omitió por parte de la autoridad minera el deber legal de notificar los actos administrativos y lo dispuesto al respecto en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo, concluyendo el recurrente que no existió registro de citación para notificación personal ni las evidencia de las actuaciones que se derivaban de ellas y que debieron efectuarse al correo electrónico autorizado o la dirección que existía en el despacho.

Al respecto se verifica por parte de la Autoridad Minera que este asunto fue resuelto mediante Resolución VSC No 000965 de 03 de septiembre de 2021, en la cual realizó un estudio detallado del proceso de notificación que se surtió respecto de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, estableciéndose que se incurrió en un yerro por parte de la autoridad minera al notificar a los cotitulares en una sola dirección, y en ese sentido para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que les asistía a los cotitulares, se procedió entre otros a dejar sin efectos el proceso de notificación surtido y en ese sentido se ordenó nuevamente la notificación del referido acto administrativo, al respecto se trae a colación lo dispuesto en el citado acto administrativo:

"(...) ARTICULO TERCERO. – DEJAR SIN EFECTOS el proceso de notificación personal de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, realizado mediante radicado No. 20192120463511 de fecha 21 de marzo de 2019, la notificación por aviso por medio de oficio N° 20199030516081 de fecha 12 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

ARTICULO CUARTO. – Como consecuencia de lo anterior, notifíquese personalmente de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones, a los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ICQ0800181X en las siguientes direcciones:

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X"

1. German Arturo Tovar Zambrano en la Carrera 6 No. 3-63 sur, torre 2 Apartamento 407 en la ciudad de Cajicá – Cundinamarca, Celular: 3123046498, correo electrónico: germantovarz@hotmail.com
2. Carlos Enrique Vargas Forero en la Carrera 19 A No. 114 a – 32 Apartamento 303 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: carlosevargas_5@hotmail.com, celular: 3106886096.
3. Hugo Arturo Tovar Sánchez en la Carrera 10 No. 27-51, Interior 150, Oficina 2507 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección que fue establecida por el titular en la Propuesta de Contrato de Concesión obrante en el expediente a folios 5 y 6 de la misma.
4. Fabio Adelmo Bustamante Rueda en la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá.
5. Señora Alejandra Bermejo Matiz, (Apoderada de los señores German Arturo Tovar Zambrano y Carlos Enrique Vargas Forero) en la Carrera. 110 A No. 77 A - 82 Villas de Granada (Bogotá), correo electrónico: alejandrabermejomatiz24@gmail.com, celular: 3186868973. (...)"

Por lo expuesto anteriormente, procedió la autoridad minera a verificar si se surtió el proceso de notificación a los cotitulares de conformidad a lo ordenado en la Resolución VSC No 000965 de 03 de septiembre de 2021 y se determinó lo siguiente:

- Respecto el cotitular German Arturo Tovar Zambrano, se envió oficio de citación para notificación personal mediante radicado ANM 20219030743461 de fecha 29 de septiembre de 2021, a la Carrera 6 No. 3-63 sur, torre 2 Apartamento 407 en la ciudad de Cajicá – Cundinamarca, citación recibida el 06 de octubre de 2021; posteriormente fue notificada mediante aviso el día 14 de septiembre de 2023, a través de su apoderada Alejandra Bermejo Matiz mediante radicado ANM 20239030847241 de 08 de septiembre de 2023, en la Carrera. 110 A No. 77 A - 82 Villas de Granada, oficio recibido el 13 de septiembre de 2023.
- Al cotitular Carlos Enrique Vargas Forero, se le envió oficio de citación para notificación personal mediante radicado ANM 20219030743441 de fecha 29 de septiembre de 2021, enviado a la Carrera 19 A No. 114 a – 32 Apartamento 303 de la ciudad de Bogotá D.C., citación recibida el 06 de octubre de 2021, posteriormente fue notificado mediante aviso el día 31 de enero de 2023 a través de radicado ANM 20239030805401 de 20 de enero de 2023 oficio recibido el 30 de enero de 2023, de igual forma se envió notificación por aviso a través de su apoderada Alejandra Bermejo Matiz mediante radicado ANM 20239030847241 de 08 de septiembre de 2023, en la Carrera. 110 A No. 77 A - 82 Villas de Granada, oficio recibido el 13 de septiembre de 2023.
- El cotitular Hugo Arturo Tovar Sánchez se le envió oficio de citación para notificación personal mediante radicado ANM 20219030743451 de fecha 29 de septiembre de 2021, enviado a la Carrera 10 No. 27-51, Interior 150, Oficina 2507 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección que fue establecida por el titular en la Propuesta de Contrato de Concesión obrante en el expediente a folios 5 y 6 de la misma, citación recibida el 6 de octubre de 2021, posteriormente fue notificado mediante aviso el día 03 de febrero de 2023 a través de radicado ANM 20239030805431 de 20 de enero de 2023 oficio recibido el 02 de febrero de 2023.
- Al cotitular Fabio Adelmo Bustamante Rueda se le envió oficio de citación para notificación personal mediante radicado ANM 20219030743421 de fecha 29 de septiembre de 2021, enviado a la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá, oficio recibido el 12 de octubre de 2021, posteriormente fue notificada mediante aviso el día 14 de septiembre de 2023 a través de radicado ANM 20239030847221 de 8 de septiembre de 2023 oficio recibido el 13 de septiembre de 2023

Por lo expuesto anteriormente, se corrobora por parte de la autoridad minera que se surtió el proceso de notificación en debida forma y que contrario a lo manifestado por el recurrente reposan en el expediente digital las constancias de citación para la notificación personal y las constancias de notificación por aviso de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, que declaro la caducidad del contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, de conformidad a lo ordenado en la Resolución VSC No 000965 de 03 de septiembre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X"

Ahora bien, el segundo argumento esgrimido por el recurrente hace alusión a que existió un cumplimiento parcial de la obligación y que a la fecha de notificación de la Resolución VSC 00202 de 11 de marzo de 2019, que declaró la Caducidad del Contrato de Concesión ICQ-0800181X, no tenía más pago pendientes que un canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad correspondiente al 2014-03-04 hasta 2015-03-03, y no lo dispuesto en el acto administrativo que declaro la caducidad del contrato, pago que informa el recurrente no han logrado efectuar por una dificultad interna de la Agencia; así mismo, anexa los recibos de pago correspondiente a primera, segunda y tercera anualidad de construcción y montaje con fechas de expedición 10 de octubre de 2022, 27 de octubre de 2022 y 13 de enero de 2023, pago que según el recurrente fueron cancelados antes de que se efectuara la notificación de la resolución que declaró la caducidad del contrato y en ese sentido para el recurrente no es posible endilgar responsabilidad e incumplimiento alguno a los concesionarios.

Por lo expuesto por el recurrente, como primera medida se hace necesario informar que para la fecha de expedición de la Resolución VSC 00202 de 11 de marzo de 2019, que declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, se tenían varios pagos pendientes por parte de los titulares, los cuales correspondían al pago de la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, los referidos incumplimientos fueron puestos en conocimiento a través de los siguientes actos administrativos:

- Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, notificado en el estado 023-2014 de 30 de abril de 2014, se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago del **canon superficiario la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. \$ 18.379.420, 75**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.)
- Auto PARN No 0551 de 11 de febrero de 2016, notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016, se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del **canon superficiario de la tercera anualidad de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto)
- Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, notificado en el estado No. 35 del 10 de mayo de 2016, se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del **canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571 078)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.
- Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del **canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo do 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011 058)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto) (...)"
- Auto PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018, notificado en el estado jurídico No. 21 del 25 de mayo de 2018, se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del **canon**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X"

superficiario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.)

Por lo relacionado anteriormente, se evidencia por parte de la autoridad minera que de forma clara y específica a través de diversos actos administrativos a partir del año 2014 y hasta el año 2018, se le informó a los titulares que estaban incursos bajo causal de caducidad, por el no pago del Canon superficiario, otorgándose un término de quince (15) para subsanar las referidas causales o formular su defensa, no obstante no se efectuó pronunciamiento por parte de los titulares, por lo que en ese sentido se procedió a declarar la caducidad del contrato.

En ese sentido es dable entender que, el término procesalmente oportuno para subsanar las referidas causales o manifestar los inconvenientes con el pago de las referidas obligaciones era el otorgado en los actos administrativos de trámite mencionados en los párrafos anteriores, los cuales fueron notificados en los estados jurídico allí referidos o hasta antes de proferirse acto administrativo sancionatorio y no como menciona el recurrente que la oportunidad para subsanar era antes de que se notificara la resolución que declaró la caducidad del contrato, en ese orden es claro para la autoridad minera que no es de recibo lo argumentado por el recurrente.

Al respecto, se hace necesario traer a colación como se surtió el proceso de notificación de los autos de trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

"(...) ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. [Subrayas y negrita fuera de texto]

De igual forma se hace énfasis al recurrente sobre la eficacia y validez del acto administrativo, al respecto se trae colación al Concepto Jurídico de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, radicado No 20191200271661:

"(...) A partir de qué momento los autos, providencias y resoluciones administrativas, que profieren los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería adquieren eficacia o firmeza jurídica

Los actos administrativos cuentan con requisitos tanto de eficacia como de validez para producir efectos jurídicos. La validez, se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la eficacia, que refiere a que el acto administrativo, una vez se produce, adquiere una categoría de validez que le permite nacer a la vida jurídica al llevar implícita la presunción de legalidad de todo acto administrativo, según la cual éste se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La firmeza del acto administrativo implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. En ese orden, la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por ésta, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. De acuerdo con la doctrina, la ejecutoriedad no puede confundirse con la ejecutividad, la primera es propia de cualquier acto administrativo en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado, mientras que la ejecutividad equivale a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino que, por el contrario, es la regla general de todo acto administrativo

Acerca de la firmeza de los actos administrativos el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X"

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, es del día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Así las cosas, los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería adquieren firmeza cuando quiera que se configure una de las condiciones señaladas en el artículo 87 antes transcrito. (...)"

Aunado a lo anterior, se reitera al recurrente que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, corresponden al titular, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, debe realizar la presentación de los documentos, informes, y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas. Por lo cual, correspondía en su momento a los titulares dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato, esto es en los plazos otorgados a través de los diversos actos de trámite en los cuales se informaba la causal de caducidad en la cual se encontraban inmersos o hasta antes de proferirse el acto administrativo sancionatorio y no como lo argumenta el recurrente, que el momento para subsanar las referidas causales se podía efectuar en proceso de notificación de la Resolución que declaró la caducidad del Contrato.

Ahora bien, con relación al recurso de reposición interpuesta por la señora MARTHA BEATRIZ TOVAR ZAMBRANO, quien manifiesta que actúa en calidad de heredera del señor HUGO ARTURO TOVAR ZAMBRANO (QEPD) cotitular del contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, no se evidenció solicitud de subrogación de derechos emanados del Contrato de concesión, ni la prueba correspondiente, pagando las regalías establecidas por la ley concluyéndose que no está legitimada para actuar, en ese orden se procederá al RECHAZO del citado recurso de reposición.

Así mismo, se evidencia que el recurso de reposición fue presentado en subsidio al de apelación, por parte del cotitular CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y la señora MARTHA BEATRIZ TOVAR ZAMBRANO, en calidad de heredera del señor HUGO ARTURO TOVAR (qepd).

Al respecto se aclara a los recurrentes que la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, con relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

...En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X"

Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles de recurso de reposición.

En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece:

"Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."

Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, **no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)**"

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, contra los actos administrativos expedidos en virtud de las funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas.

En conclusión, se tiene que las pretensiones del recurso interpuesto por el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO no atacan ni desvirtúan el trámite de Caducidad, se evidenció que se subsana el yerro presentado en el proceso de notificación, en consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución Resolución VSC 00202 del 11 de marzo de 2019, que declaró la caducidad del Contrato de concesión No. ICQ-0800181X.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC 00202 del 11 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, por las razones y hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la señora MARTHA BEATRIZ TOVAR ZAMBRANO, en calidad de heredera del señor HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ (QEPD) cotitular del contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, a través del radicado No. 20231002286742 del 16 de febrero de 2023, en contra de la Resolución VSC 00202 del 11 de marzo de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO TERCERO- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y MARTHA BEATRIZ TOVAR ZAMBRANO, en calidad de heredera del señor HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ (QEPD), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso, a los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ICQ- 0800181X y a la señora MARTHA BEATRIZ TOVAR ZAMBRANO, en las siguientes direcciones.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X"

- German Arturo Tovar Zambrano en la Carrera 6 No. 3-63 sur, torre 2 Apartamento 407 en la ciudad de Cajicá – Cundinamarca, Celular: 3123046498, correo electrónico: germantovarz@hotmail.com
- Carlos Enrique Vargas Forero en la Carrera 19 A No. 114 a – 32 Apartamento 303 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: carlosevargas_5@hotmail.com, celular: 3106886096.
- Hugo Arturo Tovar Sánchez en la Carrera 10 No. 27-51, Interior 150, Oficina 2507 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección que fue establecida por el titular en la Propuesta de Contrato de Concesión obrante en el expediente a folios 5 y 6 de la misma.
- Fabio Adelmo Bustamante Rueda en la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá.
- Alejandra Bermejo Matiz, (Apoderada de los señores German Arturo Tovar Zambrano y Carlos Enrique Vargas Forero) en la Carrera. 110 A No. 77 A - 82 Villas de Granada (Bogotá), correo electrónico: alejandrabermejomatiz24@gmail.com, celular: 3186868973.
- Martha Beatriz Tovar Zambrano en calidad de heredera del señor HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ (QEPD), en la Carrera 9b # 117ª – 79 apto 302, Correo Electrónico: marthatovatr302@hotmail.com y camimejia1004@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre, Abogada Gestor PAR Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego – Abogada Despacho VSCSM

PRINDEL



Mensajería

Paquete



130038919578

Nº: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 25 # 77 - 32 Bta | Tel. 7560245

HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ
CARRERA 10 N° 27-51 INTERIOR 150 OFICINA
BOGOTA DC - CUNDINAMARCA
DOCUMENTOS 13 FOLIOS
20-05-2024

Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM FAR NOBSA
KM 5 V/A NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMIZA

C.C. o Nit: 600600018
Origen: NOBSA B YACA

Destinatario: HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ
Carrera 10 N° 27-51 INTERIOR 150 OFICINA 2507 Tel. 0
BOGOTA DC - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTOS 13 FOLIOS
EN REGAR DE LUNES A VIERNES

La mensajería expresada se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 20-05-2024
Fecha Admisión: 20-05-2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Referencia: NOB 20249030936551

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Peso: 1
Zona:

Unidades: Manifi Patre: Manifi Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello: 13 JUN 2024

C.C. o Nit: Fecha: 01-06-24

destinatario desconocido

2-1A



Nobsa, 16-05-2024 14:20 PM

Señor (a) (es):

ALEJANDRA BERMEJO MATIZ

En calidad de Apoderada de los señores:

GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO

CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO

Email:alejandrabermejomatiz24@gmail.com

Celular:3186868973

Dirección: Carrera 110A N° 77 A - 82 VILLAS DE GRANADA

Departamento: Bogotá D. C

Municipio: Bogotá D. C

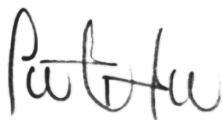
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. ICQ-0800181X**, se ha proferido la Resolución **VSC- 000175 de fecha 20 de Febrero de 2024**, emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC000202 DE 11DE MARZO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-0800181X"**

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC- 000175 de fecha 20 de Febrero de 2024**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "12" VSC- 000175 de fecha 20 de Febrero de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <XXXXX>

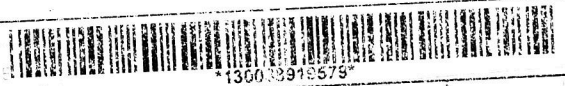
Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. ICQ-0800181X

PRINDEL

Mensajería Paquete



NIT: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Rep: REINT: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 20-05-2024
Fecha Admisión: 20 05 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:
Unidades: Manifi. Padre: Manifi. Men:

C.C. o Nit: 90050201-
Origen: NOBSA BOYACA
Destinatario: ALEJANDRA BERMEJO MATIZ
Carrera 110A N° 77 A - 82 VILLAS DE GRANADA Tel. 3186668973
BOGOTÁ DC - CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Recibi Conforme:
Casa puerta metal
Nombre Sello: *puerta metal*
puerta Blanca
C.C. o Nit: Bogotá DC
Fecha: *01/06/24*

Referencia: **NOB-29249030836591**

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Observaciones: DOCUMENTOS 13 FOLIOS
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES

La mensajería expresa se moviza bajo
Registro Postal: 0 2254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Incidente de entrega 1		Incidente de entrega 2	
	Enveja	No Enveja	De insomplida	Trasada
	Deja de ser usada	Renuncia	Requiere	Grave

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
CARRERA 110A N° 77 A - 82 VILLAS DE GRANADA
BOGOTÁ DC - CUNDINAMARCA
20-05-2024 13:00:24

NO existe



Radicado ANM No: 20249030961661

Nobsa, 11-07-2024 10:34 AM

Señores:

EDWIN VARGAS REYES

ROBERTO ALFONSO

JOSE CASTAÑEDA

ROSALBA PARRA SILVA

SAUL MARTINEZ BARRERA

LIBARDO GONZALEZ

GUSTAVO QUINTANA

Dirección: Vereda guanto Sector Alto

Departamento: Boyacá

Municipio: Gámeza

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-068-96**, se ha proferido la **Resolución GSC No. 000169 de fecha veintiséis (26) de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 006-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 01-068-96"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No. 000169 de 26 de junio de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "9" Resolución No GSC No. 000169 de 26 de junio de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-07-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01-068-96

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000169

DE 2023

(26 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 006-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-068-96”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El 03 de abril de 1996, ECOCARBÓN celebró contrato en virtud de aporte bajo el Decreto 2655 de 1988, con la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA "COOPROSUGAMUXI LTDA", identificado con NIT N° 8918564214, por el término de 10 años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de GÁMEZA, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 359 HECTÁREAS Y 765 METROS CUADRADOS. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 2002.

Mediante la Resolución VSC N° 001386 de 28 de diciembre de 2018, la Autoridad Minera declaró el desistimiento de tático, de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, presentada por el representante legal de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA "COOPROSUGAMUXI LTDA", titular del Contrato en virtud de aporte N° 01-068-96.

Posteriormente, a través de la Resolución VSC N° 000350 de 30 de abril de 2019, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, revocó en su integridad la Resolución referida en el párrafo anterior.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados Nos. 20221001931882 y 20229030791752 del 05 de junio de 2022, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96, representada legalmente por el señor MARCELINO PARRA, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE CASTAÑEDA, DANILO LOPEZ, GUSTAVO QUINTANA, ROBERTO ALFONSO, LIBARDO GONZÁLEZ, EDWIN JHOAN VARGAS REYES, ROSALBA PARRA Y OTROS INDETERMINADOS, en los siguientes términos:

“(…) HECHOS:

Dentro del polígono del CONTRATO 01-068-96 a la fecha se están realizando actividades de explotación de carbón sin autorización del titular mineros y sin tener PTO y licencia ambiental aprobado e incumpliendo de instrucciones técnicas de seguridad, actividad presuntamente realizada por la señor JOSE CASTAÑEDA, DANILO LOPEZ, GUSTAVO QUINTANA, ROBERTO ALFONSO, LIBARDO GONZALEZ, EDWIN JHOAN VARGAS REYES, Y ROSALBA PARRA Y OTROS INDETERMINADOS La perturbación se está realizando mediante bocaminas, ubicada en las coordenadas aproximadas:

BM EJECUTADA POR JOSÉ CASTAÑEDA- (en cercanía de coordenada)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-068-96"**

E: 1.142.599
N: 1.135.321

GUSTAVO QUINTANA- (en cercanía de coordenada)
E: 1.142.690
N: 1.135.379

DANILO LOPEZ- (en cercanía de coordenada)
E: 1.142.796
N: 1.135.362

ROBERTO ALFONSO. (en cercanía de coordenada)
E: 1.141.965
N: 1.134.243

LIBARDO GONZALEZ. (en cercanía de coordenada)
E: 1.143.318
N: 1.134.825

EDWIN JHOAN VARGAS REYES. (en cercanía de coordenada)
E: 1.141.939
N: 1.134.903

ROSALBA PARRA Y OTROS INDETERMINADOS (ALGUNAS SE ENCUENTRAN EN EL CONTRATO FIO-10F, PERO SEPRESUME QUE ESTAN EXTRAYENDO MINERAL DEL CONTRATO 01-068-96), ADEMÁS DE SER ILEGALES EJECUTANDO ACTIVIDAD EN ZONA DE PARAMO, LAS COORDENADAS SE TOMAN POR CERCANIA POR RAZOS DE SEGURIDAD

BM 1
E: 1.143.713
N: 1.135.133

BM 2
E: 1.143.611
N: 1.135.147

BM 3
E: 1.143.903
N: 1.135.393

BM 4
E: 1.143.952
N: 1.135.440

Solicitud

Por medio del presente comunicado pongo en conocimiento a la ANM e interpongo AMPARO ADMINISTRATIVO por los hechos perturbatorios dentro del polígono del CONTRATO 01-068-96, para que la Agencia Nacional de Minería realice el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta los agravantes, solicito formalmente en concordancia con el artículo 306 de la ley 685 de 2001 se ORDENE a quien corresponda la incautación de los elementos con los que se está ejerciendo la actividad

(...)"

Mediante Auto PARN N° 036 del 11 de enero de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 10, 11, 12, 13 y 14 de abril de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querrelados se comisionó a la Alcaldía de Gámeza del departamento Boyacá, a través de oficio N° 20239030802331 del 12 de enero de 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-068-96"**

Por medio del radicado N° 20239030802321 del 12 de enero de 2023, se comunicó a la parte querellante de la admisión del escrito de querrela y de la fecha para reconocimiento de área.

Dentro del expediente reposan las diligencias de comisión de notificación adelantadas por la Alcaldía Municipal de Gámeza, las cuales fueron allegadas a través de correo electrónico, esto es: evidencias fotográficas de la notificación por aviso en el lugar de los hechos y por Edicto PARN-033 del 13 de marzo de 2023, el cual consta que fue fijado en la cartelera de las Alcaldía de Gámeza, por el término de dos (2) días, a partir del 24 de marzo de 2023, y desfijado el 27 de marzo de 2023.

Los días 10, 11, 12, 13 y 14 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencias de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 06 de 2023; en las cuales se constató la presencia de los señores EDWIN JHOAN VARGAS REYES y ROSALBA PARRA, querrellados en el proceso y del señor SAUL MARTINEZ, determinado en la diligencia; y de parte del querellante, en calidad de representante legal de la Cooperativa Titular, se hizo presente el señor MARCELINO PARRA RINCON y el INGENIERO GEOVANY TORRES FERNANDEZ; igualmente se contó con el acompañamiento del señor Inspector de Policía, Dr. DIEGO FERNANDO MORALES y los patrulleros de la estación de policía de municipio de Gámeza.

En el desarrollo de la diligencia, se le dió el uso de la palabra al señor EDWIN JHOAN VARGAS REYES, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1053512975, y manifestó que están haciendo lo necesario para formalizarse; por su lado, la señora ROSALBA PARRA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 23597093, manifestó que la bocamina se encuentra bajo el área de don VICENTE MORALES; y el señor SAUL MARTÍNEZ BARRERA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1057576687, manifiesto que están pagando la Seguridad Social y pagando Cadena a la Cooperativa, procurando a llevar lo reglamentario.

Por su parte, el señor GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ, ingeniero vinculado a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA."COOPROSUGAMUXI LTDA", manifestó que. *"Este amparo surge hace un año porque personas iniciaron trabajos sin autorización de la Cooperativa, se dio cuenta a las autoridades ya que la Agencia no actuó rápido, se decidió tratar de formalizar estas actividades"*.

Las demás personas querrelladas, no hicieron presencia en la diligencia de reconocimiento de área objeto del amparo N° 006-96, dentro del título N° 01-068-96.

Por medio del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0232 del 20 de abril de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del contrato en virtud de aporte N° 01-068-96, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES

La Visita se realizó entre los días 10, 11, 12, 13 y 14 de abril de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero N° 01-068-96, ubicado en la vereda Guanto Alto, del Municipio de Gámeza, Departamento de Boyacá, de acuerdo a lo autorizado en la Resolución SGR-C-0319 de 08/04/2023.

La inspección fue atendida por el señor Marcelino Parra y el Ing. Geovany Torres de la parte querellante, en calidad de representante de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96, y por la parte querrellada, se presentó el señor Edwin Vargas y la señora Rosalba, los demás a querrellados no se presentaron; igualmente se contó con el acompañamiento del señor Inspector de Policía, Dr. Diego Fernando Morales y los patrulleros de la estación de policía del municipio de Gámeza.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-068-96"**

El título minero N° 01-068-96 a la fecha se encuentra vencido; pero con solicitud de Acogimiento al Derecho de Preferencia. Mediante Auto GTRN N° 0532 de fecha 09 de junio de 2011, se aprueba el Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) para el Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96.

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados N° 20221001931882 -20229030791752, por el señor MARCELINO PARRA, en condición de Gerente de la Empresa COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No 01-068-96, contra los señores José Castañeda, Danilo López, Gustavo Quintana, Roberto Alfonso, Libardo González, Edwin Jhoan Vargas Reyes, Rosalba Parra y Otros Indeterminados se concluye que:

De acuerdo con la georreferencia de las bocaminas objeto de la querrela, se tiene:

BM Edwin Vargas: Bocamina Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, su dirección de emboquillado es de 351° de azimut, con esta dirección en aproximadamente 45m, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal, en superficie se observó malacate, una vagoneta y un patio de carbón. Coordenadas: N: 1134913, E: 1141939, Z: 3056 m.s.n.m.

BM Roberto Alfonso: Bocamina Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, su dirección de emboquillado es de 345° de azimut, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal, en superficie se observó una vagoneta de 1 ton, un patio de carbón, un ducto de ventilación. Coordenadas: N: 1134230, E: 1141932, Z: 2.948 m.s.n.m.

BM José Castañeda: Bocamina Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, su dirección de emboquillado es de 350° de azimut, con longitud de 6m, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal. Coordenadas: N: 1135310, E: 1142602, Z: 3207 m.s.n.m.

BM 1 Rosalba Parra: La bocamina No se Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, se localiza en el área del título minero No FIO-10F. su dirección de emboquillado es de 135° de azimut, con dirección al título FIO-10F, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal. Coordenadas: N: 1135128, E: 1143659, Z: 3385 m.s.n.m.

BM 2 Rosalba Parra: La bocamina se encuentra en límites del título minero 01-068-96 y FIO-10F, su dirección de emboquillado es de 265° de azimut, De acuerdo con el levantamiento realizado la mina cuenta con una longitud de 210 y las labores bajo tierra se localizan dentro del área del título 01-068-96, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal. en superficie se observa una vagoneta de 1 ton, malacate, un patio de carbón, un ducto de ventilación Coordenadas: N: 1135145, E: 1143662, Z: 3386 m.s.n.m. ver plano Anexo.

BM 3 Saúl Martínez: Bocamina Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, su dirección de emboquillado es de 348° de azimut, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, se evidencio personal en superficie, al verificar las coordenadas en campo y al comparar las coordenadas con las allegas en el radicado 20221001931882, se evidencia que presentan una diferencia en la ubicación de 450 m, el Ing. Geovany Torres representantes de la parte querellante manifiesta que por condiciones de seguridad no pudo tomar las coordenadas exactas pues no tiene acceso al área. Coordenadas: N: 1135157, E: 11433559, Z: 3361 m.s.n.m.

BM 4 Saúl Martínez: Bocamina Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, su dirección de emboquillado es de 345° de azimut, , al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, al verificar las coordenadas en campo y al comparar las coordenadas con las allegas en el radicado 20221001931882, se evidencia que presentan una diferencia en la ubicación de 420 m, el Ing. Geovany Torres representante de la parte querellante manifiesta que por condiciones de seguridad no pudo tomar las coordenadas exactas pues no tiene acceso al área. Coordenadas: N: 1135168, E: 1143545, Z: 3358 m.s.n.m.

Bocaminas Libardo: Bocaminas Ubicadas dentro del área del título minero 01-068-96, BM 1 y BM 2 su dirección de emboquillado es de 344° de azimut, , al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad y con sellos de suspensión, por parte de CORPOBOYACA, la BM 3 tiene una dirección de azimut de 215°, en esta bocamina se evidencia actividad minera reciente, en superficie se observa un malacate y compresor, al verificar las coordenadas en campo y al comparar las coordenadas con las allegas en el radicado 20221001931882, se evidencia una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-068-96"

coordenada para las tres bocaminas, el Ing. Geovany Torres representante de la parte querellante manifiesta que por condiciones de seguridad solo pudo tomar una coordenadas. BM 1 Coordenadas: N: 1134823, E: 1143321, Z: 3288 m.s.n.m. BM 2 Coordenadas: N: 1134809, E: 1143316, Z: 3287 m.s.n.m. y BM 3 Coordenadas: N: 1134780, E: 1143281, Z: 3285 m.s.n.m.

BM Gustavo Quintana: Bocamina Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, su dirección de emboquillado es de 346° de azimut, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal. Coordenadas: N: 1135286, E: 1142689, Z: 3207 m.s.n.m.

BM Danilo López: frente a la solicitud de amparo administrativo de la bocamina del señor Danilo López Ubicada en las coordenadas; E: 1.142.796 y N: 1.135.362, el día de la diligencia el Ing. Geovany Torres representante de la parte querellante manifestó que desistía del trámite de amparo administrativo contra de esta bocamina.

Se recuerda al titular minero del contrato en virtud de aporte No 01-068-96, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.

Se ordena medida de suspensión de todas las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación de las mina de las bocamina; BM Edwin Vargas: Coordenadas: N: 1134913, E: 1141939, Z: 3056 m.s.n.m. BM Roberto Alfonso: Coordenadas: N: 1134230, E: 1141932, Z: 2.948 m.s.n.m., BM José Castañeda: Coordenadas: N: 1135310, E: 1142602, Z: 3207 m.s.n.m., BM 2 Rosalba Parra: Coordenadas: N: 1135145, E: 1143662, Z: 3386 m.s.n.m, BM 3 Saúl Martínez: Coordenadas: N: 1135157, E: 11433559, Z: 3361 m.s.n.m. BM 4 Saúl Martínez: Coordenadas: N: 1135168, E: 1143545, Z: 3358 m.s.n.m., Bocaminas Libardo: BM 1 Coordenadas: N: 1134823, E: 1143321, Z: 3288 m.s.n.m. BM 2 Coordenadas: N: 1134809, E: 1143316, Z: 3287 m.s.n.m. y BM 3 Coordenadas: N: 1134780, E: 1143281, Z: 3285 m.s.n.m., BM Gustavo Quintana: Coordenadas: N: 1135286, E: 1142689, Z: 3207 m.s.n.m., toda vez que no se encuentra aprobada en el Programa de Trabajos y Obras PTO ni cuenta con Licencia Ambiental. Además, actividad minera sin aprobación por el Titular Minero. La mencionada suspensión, se realiza como parte de la diligencia de Amparo Administrativo.

Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato en virtud de aporte N° 01-068-96, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante radicados N° 20221001931882 -20229030791752, por el señor MARCELINO PARRA, en condición de Gerente de la Empresa COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No 01-068-96, contra los señores José Castañeda, Danilo López, Gustavo Quintana, Roberto Alfonso, Libardo González, Edwin Jhoan Vargas Reyes, Rosalba Parra y Otros Indeterminados.

Durante el recorrido de campo de la diligencia de Amparo Administrativo, se identificó una bocamina ilegal, ubicada en las coordenadas N:1135219; E:1143427, donde se evidencia que se está avanzando con perforación y voladura, puesto que se observa una malla de perforación con cuatro barrenos, según lo manifestado por el Ing. Geovany Torres, en días pasados se realizó una voladura, labores que no son autorizadas por la sociedad titular, se ordena la suspensión de las labores y se radica la respectiva acta en la alcaldía municipal del municipio de Gámeza

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados Nos. 20221001931882 y 20229030791752 del 05 de junio de 2022, por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA COOPROSUGAMUXI LTDA., en su condición de titular del contrato en virtud de aporte N° 01-068-96, representada legalmente por el señor MARCELINO PARRA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-068-96"

sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que los autores de los hechos no sean titulares mineros, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated el caso de la referencia, se tiene que, las labores no autorizadas por la Cooperativa titular, se encuentra ubicadas específicamente en las siguientes coordenadas:

- **BM Edwin Vargas:** Coordenadas: N: 1134913, E: 1141939, Z: 3056 m.s.n.m.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-068-96"**

- **BM Roberto Alfonso:** Coordenadas: N: 1134230, E: 1141932, Z: 2.948 m.s.n.m.
- **BM José Castañeda:** Coordenadas: N:1135310, E: 1142602, Z: 3207 m.s.n.m.
- **BM 2 Rosalba Parra:** Coordenadas: N: 1135145, E: 1143662, Z: 3386 m.s.n.m
- **Bocaminas Saúl Martínez Barrera**
BM 3: Coordenadas: N: 1135157, E: 11433559, Z: 3361 m.s.n.m.
BM 4: Coordenadas: N: 1135168, E: 1143545, Z: 3358 m.s.n.m.
- **Bocaminas Libardo González**
BM 1: Coordenadas: N: 1134823, E: 1143321, Z: 3288 m.s.n.m.
BM 2: Coordenadas: N: 1134809, E: 1143316, Z: 3287 m.s.n.m.
BM 3: Coordenadas: N: 1134780, E: 1143281, Z: 3285 m.s.n.m.
- **BM Gustavo Quintana:** Coordenadas: N: 1135286, E: 1142689, Z:3207 m.s.n.m.

Que las citadas coordenadas, se encuentran localizadas dentro del área del contrato en Virtud de Aporte, en la vereda Guanto Alto del municipio de Gámeza, como bien se expresa en el informe de Visita de Amparo administrativo N° 0232 del 20 de abril de 2023, que determinó que la perturbación si existe, y que los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, a saber:

"Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA se observa que las bocaminas: de Edwin Vargas, BM 1, BM 2 y BM 3 DE Libardo, Gustavo quintana, José Castañeda, la BM 2 de Rosalba Parra, Bm 3 y 4 de Saúl Martínez y BM Roberto Alfonso de la presunta perturbación se localiza dentro del área del título minero 01-068-96..."

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el representante de la sociedad querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan actividades mineras en las coordenadas: N: 1134913, E: 1141939, Z: 3056 m.s.n.m; N: 1134230, E: 1141932, Z: 2.948 m.s.n.m; N:1135310, E: 1142602, Z: 3207 m.s.n.m; ; N: 1135145, E: 1143662, Z: 3386 m.s.n.m; N: 1135157, E: 11433559, Z: 3361 m.s.n.m; N: 1135168, E: 1143545, Z: 3358 m.s.n.m.; N: 1134823, E: 1143321, Z: 3288 m.s.n.m.; N: 1134809, E: 1143316, Z: 3287 m.s.n.m. N: 1134780, E: 1143281, Z: 3285 m.s.n.m.; N: 1135286, E: 1142689, Z:3207 m.s.n.m., que se encuentren al momento del cierre de las labores en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Gámeza, del departamento de Boyacá.

Respecto de la bocamina referenciada como "BM 1 Rosalba Parra", ubicada en las coordenadas: N: 1135128, E: 1143659, Z: 3385 m.s.n.m, es importante señalar que se encuentra fuera del área del título minero N° 01-068-96, y con dirección al título minero N° FIO-10F; por lo que, respecto de esta bocamina no se concederá amparo administrativo.

Frente a la solicitud de amparo administrativo en contra del señor **DANILO LÓPEZ** y conforme el informe técnico N° 0232 del 20 de abril de 2023, la bocamina ubicada en las coordenadas; E: 1.142.796 y N: 1.135.362, luego de haberse graficado a través del visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, no se relacionó entre las bocaminas que están perturbando el área del título objeto de amparo; adicionalmente, el Ingeniero GEOVANY TORRES, representante técnico de la parte querellante, el día de la diligencia, manifestó que respecto a esa bocamina se desistía del trámite de amparo administrativo, por lo que en el presente acto administrativo se aceptará el desistimiento expreso del amparo en contra del referido señor.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-068-96"*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento expreso presentado en el momento de la diligencia, por el Ingeniero GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ, en calidad de asesor técnico de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA", titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96, respecto de la bocamina ubicada en las coordenadas; E: 1.142.796 y N: 1.135.362; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo: De acuerdo al informe técnico N° 0232 del 20 de abril de 2023, se tiene que luego de haber graficado a través del visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA la bocamina ubicada en las coordenadas referidas anteriormente, la misma no se relacionó entre las bocaminas que están perturbando el área del título objeto de amparo.

ARTICULO SEGUNDO. - **NO CONCEDER** el amparo administrativo presentado en contra de la señora ROSALBA PARRA SILVA, para la actividad minera ubicada en las coordenadas N: 1135128, E: 1143659, Z: 3385 m.s.n.m, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la empresa COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA "COOPROSUGAMUXI LTDA.", en calidad de titular del contrato en virtud de aporte N° 01-068-96, en contra de los las personas que a continuación se relacionan, junto con las respectivas coordenadas, en el Municipio de GÁMEZA, Departamento de BOYACÁ:

➤ **BM Edwin Vargas:** Coordenadas: N: 1134913, E: 1141939, Z: 3056 m.s.n.m.

➤ **BM Roberto Alfonso:** Coordenadas: N: 1134230, E: 1141932, Z: 2.948 m.s.n.m.

➤ **BM José Castañeda:** Coordenadas: N:1135310, E: 1142602, Z: 3207 m.s.n.m.

➤ **BM 2 Rosalba Parra:** Coordenadas: N: 1135145, E: 1143662, Z: 3386 m.s.n.m

➤ **Bocaminas Saúl Martínez Barrera**

- **BM 3:** Coordenadas: N: 1135157, E: 11433559, Z: 3361 m.s.n.m.

- **BM 4:** Coordenadas: N: 1135168, E: 1143545, Z: 3358 m.s.n.m.

➤ **Bocaminas Libardo González**

- **BM 1:** Coordenadas: N: 1134823, E: 1143321, Z: 3288 m.s.n.m.

- **BM 2:** Coordenadas: N: 1134809, E: 1143316, Z: 3287 m.s.n.m.

- **BM 3:** Coordenadas: N: 1134780, E: 1143281, Z: 3285 m.s.n.m.

➤ **BM Gustavo Quintana:** Coordenadas: N: 1135286, E: 1142689, Z:3207 m.s.n.m.

ARTÍCULO CUARTO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores EDWIN VARGAS REYES, ROBERTO ALFONSO, JOSÉ CASTAÑEDA, ROSALBA PARRA SILVA, SAUL MARTÍNEZ BARRERA; ; LIBARDO GONZÁLEZ y GUSTAVO QUINTANA; dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 01-068-96, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO QUINTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Gámeza, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores EDWIN VARGAS REYES, ROBERTO ALFONSO, JOSÉ CASTAÑEDA, ROSALBA PARRA SILVA, SAUL MARTÍNEZ BARRERA; LIBARDO GONZÁLEZ; GUSTAVO QUINTANA y PERSONAS INDETERMINADAS; al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-068-96"**

descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0232 del 20 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0232 del 20 de abril de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Amparo Administrativo N° 0232 del 20 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la fiscalía general de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la empresa COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA "COOPROSUGAMUXI LTDA.", en su condición de titular del contrato en virtud de aporte N° 01-068-96; representada legalmente por el señor MARCELINO PARRA o quien haga sus veces; así mismo a los señores EDWIN VARGAS REYES, ROBERTO ALFONSO, JOSÉ CASTAÑEDA, ROSALBA PARRA SILVA, SAUL MARTÍNEZ BARRERA; ; LIBARDO GONZÁLEZ y GUSTAVO QUINTANA , conforme con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Wilson López Calixto, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Lina Roció Martínez Chaparro
Vo.Bo. Laura Ligia Goyoneche Mendivelesó
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

Servicio fallido

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038921436

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr. 29 # 77 - 32 Bta | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Iniculado

Fecha de Imp: 12-07-2024
Fecha Admisión: 12 07 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: EDWIN VARGAS REYES JOSE CASTAÑEDA ROSALBA PARRA SILVA SAUL ...
Vereda guanto Sector Alto Tel. 0
GAMEZA - BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000 00
Valor Recaudado:

Recibi Conforme:

Referencia: NOB 20249030961661

Intento de entrega 1
D 10 M 08 A 24

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L 1 W 1 H 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Intento de entrega 2
D M A

C.C. o Nit Fecha

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/> No Entrega	Traslado
	Des Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

12 10 08 24